



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
28 MAR 2018	
Recibido.....Hs.	9:30
Exp. N°.....C.D.	34317

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA

#### DE LEY:

### PROHIBICIÓN DE CONTRATAR EMPRESAS Y DESIGNAR FUNCIONARIOS QUE TENGAN PARTICIPACIÓN EN PAÍSES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN

#### CAPÍTULO I

##### OBJETO Y DEFINICIONES

**Artículo 1°.-Objeto:** La presente ley tiene por objeto impedir que las personas físicas o jurídicas que tengan patrimonio en países sin convenio de reciprocidad en materia impositiva, bancaria y/o patrimonial con la República Argentina, puedan contratar, celebrar convenios, u obtener cualquier tipo de beneficio del Estado Provincial, o ser funcionario del mismo.

**Artículo 2°.-Definiciones:** En la aplicación e interpretación de la presente Ley, de las demás normas complementarias y en todas las medidas que adopten o intervengan instituciones públicas, así como los órganos administrativos o judiciales, se entenderá por:

a) "PAISES SIN CONVENIO DE RECIPROCIDAD" son aquellos



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

países o estados subnacionales o jurisdicciones que no cuenten con convenios vigentes de reciprocidad con la República Argentina mediante los cuales estén obligados a brindar información oficial, veraz, veloz y precisa en materia tributaria, bancaria y de registro de propiedad inmobiliaria y bienes registrables.

b) "CONTRATAR" significa celebrar contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios.

c) "CONVENIO" significa todo tipo de acuerdo mediante el cual el Estado se obligue a dar, hacer o recibir bienes o servicios o prestar aval de cualquier naturaleza.

d) "BENEFICIO" significa toda ventaja de carácter impositivo, financiero, crediticio, o cualquier clase de subsidio directo o indirecto.

e) "PATRIMONIO" incluye cuentas bancarias, participaciones accionarias y todo tipo de inversiones, bienes inmuebles o muebles registrables.

f) "SIMETRÍA TRIBUTARIA": Se considerara que existe SIMETRÍA TRIBUTARIA cuando en el país o estado subnacional considerado, las tasas tributarias establecidas para los impuestos al patrimonio y a la renta no sean inferiores en más de una décima parte a las vigentes en nuestro país para tales tributos. Se considerara que no



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

existe SIMETRÍA TRIBUTARIA cuando las normas específicas del país o estado subnacional considerado, contengan cláusulas que desgraven o reduzcan de cualquier manera las tasas mencionadas o el impuesto resultante, sin que esto tenga equivalencia en la legislación argentina.

## **CAPÍTULO II**

### **“PROHIBICIONES DE CONTRATAR CON EL ESTADO”**

**Artículo 3º.-Prohibición de contratación:** Incorpórese como artículo 139 bis a la Ley 12.510, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 139 bis: Prohíbese al Estado Provincial contratar, celebrar todo tipo de convenio u otorgar cualquier clase de beneficio, a toda persona física o jurídica que, en países o estados subnacionales sin convenio de reciprocidad, o sin simetría tributaria, o en jurisdicciones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto N° 589/13 y la Resolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) N° 3576 de fecha 31 de diciembre de 2013, o la normativa que en el futuro lo sustituya, posea patrimonio, haya constituido fideicomisos, o integre directorios de Sociedades allí registradas.

## **CAPÍTULO III**

### **PROHIBICIÓN DE CONTRATAR O SER FUNCIONARIO DEL ESTADO**



**Artículo 4°.-Modificación de denominación:** Modifíquese la denominación del Capítulo III de la Ley Nº 13.230 que quedará redactado de la siguiente forma:

“CAPÍTULO III: Incompatibilidades, Prohibiciones y Conflicto de Intereses”

**Artículo 5°: Prohibición para funcionarios públicos:** Incorpórense los artículos 4° bis y 4° ter a la Ley Nº 13.230, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 4° bis: Los sujetos comprendidos en el presente artículo se encuentran supeditados a las prohibiciones estipuladas en el artículo 4° ter:

- a) Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Santa Fe;
- b) Los senadores y diputados de la Provincia de Santa Fe;
- c) Los Magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe;
- d) El Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe y los Defensores del pueblo adjuntos;
- e) Los funcionarios del Ministerio Público de la Acusación y del Ministerio Público de la Defensa;
- f) Los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo provincial;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- g) Los miembros del Consejo de la Magistratura;
- h) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, en las entidades autárquicas, en obras sociales administradas por el Estado, en empresas estatales, en las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;
- i) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- j) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director;
- k) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Provincia, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- l) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;
- m) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su



naturaleza;

n) Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 4º ter: Se establece como prohibición, para los sujetos mencionados en el artículo anterior, las siguientes actividades:

1) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, prestar servicios o tener algún tipo de participación en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otra estructura jurídica constituida en el exterior y que se encuentre radicada o ubicada en:

a- Países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales, considerados no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal, entendiéndose por ellos como aquellos que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, en virtud de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto N° 589 de fecha 30 de mayo de 2013 y la Resolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) N° 3576 de fecha 31 de diciembre de 2013, o la normativa que en el futuro lo sustituya;

b- Jurisdicciones o países no colaboradores en la lucha contra el Lavado de Activos y Financiación del terrorismo, entendiéndose por ellos a los identificados por el Grupo de



Acción Financiera Internacional (GAFI) en sus "Listas GAFI de países con deficiencias antilavado – Roja, Negra, Gris oscurecida y Gris-";

c- Jurisdicciones "off Shore", entendiéndose por ellas a los Estados independientes o asociados, territorios, dominios, islas o cualquier otra unidad o ámbito territorial, independiente o no, en cuya legislación todas o determinada clase o tipo de sociedades que allí se constituyan, registren o incorporen, tengan vedado o restringido, en el ámbito de aplicación de dicha legislación, el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas.

2) Adquirir o mantener títulos valores privados al portador, radicados o ubicados en el punto 1, inciso a).

3) Poseer depósitos de dinero en bancos u otras entidades financieras que se encuentren ubicadas o radicadas en el punto 1, inciso a).

Las prohibiciones dispuestas en los puntos 1, 2 y 3 del presente artículo se aplicarán durante los dos (2) años anteriores a la asunción en la función pública y hasta tanto la misma se encuentre finalizada."

**Artículo 6º.-Vigencia de las disposiciones:** Modifíquese el artículo 6 de la Ley Nº 13.230, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



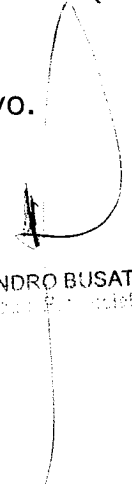
“Artículo 6º: Las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan el ingreso o egreso del funcionario público, durante los dos años inmediatamente anteriores o posteriores, respectivamente.”

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 7.-Reglamentación:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el plazo de noventa (90) días.

**Artículo 8.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dr. LEANDRO BUSATTO  
Diputado Provincial

#### **Señor Presidente:**

La fuga de capitales es un fenómeno persistente en la Argentina -especialmente, desde las reformas económicas realizadas durante la última dictadura militar de 1976- que provoca la constante pérdida de recursos por parte del fisco





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y ocasiona consecuencias macroeconómicas severas al presentarse como uno de los factores condicionantes de la estructura económica.

Al hablar de fuga de capitales, involucramos tanto al capital lícito como ilícito que se ubica en el exterior (o al interior del país, pero por fuera del circuito formal interno) de propiedad de residentes locales. Lo que nos interesa y que constituye un problema para el Estado Nacional y Provincial es lo referido a la parte del capital que no se registra localmente, y que es posible en virtud de la existencia de un mercado de servicios offshore que actúa como intermediario de aquellos sujetos que desean fugar su riqueza del país, proporcionando la organización necesaria para la creación de estructuras jurídicas, esquemas de planificación impositiva, que facilitan la salida de dichos recursos y la arquitectura financiera que funciona como depositaria de esos activos. Esas estructuras permiten trasladar capitales al exterior, evadiendo y/o eludiendo impuestos, y resguardando los capitales fuera de su ámbito originario.

En ese sentido, los paraísos fiscales son un fenómeno de extrema importancia en la actualidad, y provocan un grave perjuicio a las economías de los Estados nacionales por permitir la evasión de impuestos. Por ende, también perjudican a los provinciales y municipales.

Al referirnos a paraísos fiscales, se puede concluir que son jurisdicciones dependientes de un sector financiero movido



por no residentes que tienen niveles de imposición bajos o nulos, así como un marco jurídico que auspicia el secreto bancario. Sin embargo, como enuncia Roberts (1995), que una jurisdicción tiene atributos para ser considerada paraíso fiscal sólo en relación con los atributos de otra jurisdicción; es decir, el término de paraíso fiscal es relativo.

Es decir, los paraísos fiscales son jurisdicciones o territorios que han adoptado intencionadamente marcos fiscales y legales que permiten a los no residentes (personas físicas o jurídicas) reducir al mínimo el importe de impuestos que deben pagar donde realizan una actividad económica sustancial.

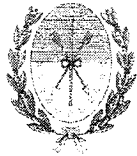
La aparición de los paraísos fiscales tuvo como objetivo burlar la creciente supervisión de los Estados en materia legal y fiscal. Y de allí, que se los empezó a utilizar para evadir y/o eludir el pago de impuestos constituyendo empresas en dichas jurisdicciones o transfiriendo capitales al exterior.

Estas prácticas de fuga se desarrollan de manera frecuente en el mundo económico mundial, a través de estudios internacionales que "planifican globalmente" la mejor estructura impositiva que le conviene tributar a las empresas internacionales. En esa tónica, y como lo expresa el documento "Los facilitadores de la fuga de capitales y sus modos de acción. Argentina, 2014", elaborado por Magdalena Belén Rúa y Jorge Gaggero, se indica que: "...las



empresas multinacionales logran reducir la base imponible mudando la actividad generadora del ingreso a una jurisdicción de menor tributación, aunque, en muchos otros, retienen la sustancia de la actividad económica en el país y, mediante técnicas de planificación fiscal internacional, operan sobre las formas jurídicas adoptadas, con el objetivo de obtener un resultado equivalente al de trasladar la actividad económica. Logran vehiculizar sus utilidades hacia las guaridas fiscales a través de la localización de sociedades "holding" (o de otro tipo) en jurisdicciones de baja o nula tributación y, mediante la manipulación de los precios de transferencia, asignando ingresos a empresas vinculadas mediante la utilización de activos intangibles, asignando ingresos por intermediación de bienes y servicios, distribuyendo discrecionalmente costos de todo el grupo a la unidad económica local, etc..."

Entre las diferentes prácticas que se utilizan en la actualidad, podemos mencionar a: utilización de estructuras jurídicas en función de erosionar la base imponible; erosión de la base imponible mediante activos intangibles, servicios intragrupo y acuerdos de contribución de costos; triangulación, que refiere a la utilización de entidades ubicadas en guaridas fiscales que actúan como intermediarias en las operaciones con clientes finales vinculados o no vinculados; subfacturación de exportaciones y sobrefacturación de importaciones, mediante la simulación de menores o mayores precios en las transacciones con



proveedores o compradores del exterior, y dejando el sobrante en cuentas del exterior; utilización de trusts y fundaciones en el exterior; otra es cuando bajo el formato de "préstamo", se logra traer de regreso al país tenencias propias colocadas en el exterior que no han sido declaradas; las multinacionales usan el método "cash pooling", que refiere a la centralización del manejo de los fondos globales en una entidad del grupo; creación de múltiples estructuras jurídicas (sociedades cáscaras o capas societarias) y la interposición ficticia de personas, en función de alargar el camino hasta el beneficiario efectivo y con el propósito de dificultar el acceso a la información patrimonial por parte de las autoridades fiscales, al mismo tiempo que se aprovechan las ventajas que brindan las guaridas fiscales; abuso de los convenios tributarios (mediante la planificación fiscal internacional las empresas multinacionales explotan las cláusulas de los Convenios para evitar la Doble Imposición; erosionar la base imponible mediante la planificación fiscal internacional aprovechando las brechas entre dos o más sistemas fiscales.

Por lo expuesto, está claro que los contribuyentes con peso específico (las grandes empresas) tienen "mayores facilidades", ya que pueden contratar a estudios contables internacionales, los que les permite ahorrar en el pago de tributos sumas considerables. Mientras los trabajadores y las pymes terminan pagando los tributos que les corresponde, afectándole en mayor proporción a sus



ingresos que los correspondientes a las grandes empresas. Lo cual constituye en una injusticia, que quienes tienen menor capacidad contributiva paguen mayores tasas impositivas.

En definitiva, el problema es que todo ese dinero que las grandes empresas (o las personas con grandes patrimonios) no vuelcan a las arcas fiscales, para financiar los servicios esenciales que brinda el Estado, alguien ha de hacerlo, y éstos son el resto de los contribuyentes que no disponen de tales ventajas patrimoniales (Andres Knobel, 2013).

Por ello, en virtud de la trascendencia, la gravedad y lo difícil de las investigaciones impositivas contra estas empresas evasoras, el objetivo de este proyecto apunta a evitar la fuga, la evasión y la elusión, lo cual sabemos implica directamente el desfinanciamiento del estado para mejorar la calidad de vida de su población, especialmente la de los sectores populares, como así también la pérdida de fondos para la mejora de infraestructura social y económica.

Por ello, resulta razonable que, quienes ocultan sus patrimonios en Guaridas Fiscales y de esta manera eluden sus obligaciones con el fisco de nuestro país, generando multimillonarias carencias a los estados nacionales, provinciales y/o municipales, estén impedidos de contratar con el Estado Provincial, beneficiándose de adjudicaciones de cualquier tipo, o concesiones de toda naturaleza, ser beneficiados con ventajas estatales de cualquier tipo, o de



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ser designados y desempeñarse como funcionarios públicos.

Con la desaparición de la opacidad financiera, los Estados recobrarán la soberanía que los paraísos fiscales les han robado y, con ella, los medios para actuar contra el estallido de las desigualdades.

Es por lo expuesto, que solicito a mis pares acompañen con su voto la aprobación de este proyecto.

  
Dr. LEANDRO BUSATTO  
Diputado Provincial